



Roj: **STSJ M 9606/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:9606**

Id Cendoj: **28079340022017100877**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **27/09/2017**

Nº de Recurso: **625/2017**

Nº de Resolución: **893/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34016050

NIG : 28.092.00.4-2015/0000109

Procedimiento Recurso de Suplicación 625/2017-M

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles Conflicto colectivo 55/2015

Materia : Materias laborales colectivas

Sentencia número: 893/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 625/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA TORRES RAMOS en nombre y representación de MCA-UGT, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Mostoles en sus autos número Conflicto colectivo 55/2015, seguidos a instancia de MCA-UGT frente a, MOSTOLES INDUSTRIAL, S.A., EL CORTE INGLÉS SA, INDUSTRIAS Y CONFECCIONES SL, VIAJES EL CORTE INGLÉS SA, HIPERCOR SA, CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS, CORREDURÍA DE SEGUROS SA, SEGUROS EL CORTE INGLÉS, VIDA, PENSIONES Y REASEGUROS SA, FINANCIERA EL CORTE INGLÉS EFC, SA, INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS SA, TELECOR SA, INVESTRÓNICA SA, BRICOR SA, SUPERCOR

SA, GESPEVESA, SFERA JOVEN SA y ÓPTICA 2000 SL, en reclamación por Materias laborales colectivas, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: " **PRIMERO.-** El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de la empresa demandada MOSTOLES INDUSTRIAL, SA.

SEGUNDO.- El día 19-02-2014 se levantó el acta final del período de consultas llevado a cabo como consecuencia del procedimiento de despido colectivo iniciado por MOSTOLES INDUSTRIAL, SA, pactándose en el mismo entre los representantes de los trabajadores y de la empresa citada la aplicación del Pacto por la Reorganización y la Competitividad de MOSTOLES INDUSTRIAL, SA firmado el 26-04-2012, debiendo tenerse por reproducidos en su integridad ambos documentos. (Doc. Nº 1 y 2 del ramo de prueba de la parte actora y Doc. Nº 1 y 4 del de MOSTOLES INDUSTRIAL, SA).

TERCERO.- Hasta el 31-12-15, fecha de finalización de la vigencia del Pacto por la Reorganización y la Competitividad de 26-04-2012 (Cláusula 1ª.1.2) MOSTOLES INDUSTRIAL, SA efectuó las siguientes contrataciones, todas ellas para el centro de trabajo de la calle Granada, 50 de Móstoles (Madrid):

1º.- Contrato Indefinido al trabajador Mariano formalizado el 25-04-2014 con el Grupo profesional/Categoría laboral de Oficial (Grupo 5.1), con una jornada de 39,33 horas semanales.

2º.- Contrato Indefinido al trabajador Jose Manuel formalizado el 08-07-2014 con el Grupo profesional/Categoría laboral de Jefe Administración (Grupo III), con una jornada de 39,33 horas semanales.

3º.- Contrato Indefinido al trabajador Adrian formalizado el 01-09-2014 con el Grupo profesional/Categoría laboral de Director RR.HH. (Grupo I), con una jornada de 15,73 horas semanales.

4º.- Contrato Indefinido al trabajador Constantino formalizado el 08-07-2014 con el Grupo profesional/Categoría laboral de Jefe Sección (Grupo III), con una jornada de 39,33 horas semanales.

5º.- Contrato Indefinido a tiempo completo al trabajador Guillermo formalizado el 01-10-2014 con el Grupo profesional/Categoría laboral de Promotor (Grupo 5.1), con una jornada de 39,33 horas semanales.

6º.- Contrato Indefinido a tiempo completo al trabajador Millán formalizado el 01-11-2014 con el Grupo profesional/Categoría laboral de Oficial 1ª Admvo (Grupo 5.1), con una jornada de 39,33 horas semanales.

(Doc. Nº 10 ramo prueba de la parte actora y Nº 55 del de MOSTOLES INDUSTRIAL)

CUARTO.- Durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 la empresa MOSTOLES INDUSTRIAL, SA impartió a sus empleados las acciones formativas que constan en los documentos aportados en su ramo de prueba con el Nº 40, no constando que las mismas fueran las previstas en el Anexo I al que se remite la Clausula Octava del Pacto de fecha 26-04-2012.

QUINTO.- En reunión celebrada el 17-05-2012 por parte de la empresa MOSTOLES INDUSTRIAL, SA y de los integrantes del comité de empresa del centro de trabajo de la calle Granada, 50 (28935 Móstoles-Madrid) acordaron constituir la "Comisión de Seguimiento y Comisión de empleo", en los términos que constan en el acta levantada de dicha reunión que debe tenerse por reproducida en su integridad (Doc. Nº 15.1 y 33 del ramo de prueba de MOSTOLES INDUSTRIAL, SA), nombrándose a 4 personas por la parte social, y para la de Empleo, a tres personas por la parte social, mientras que por la parte empresarial fueron nombradas 4 personas.

SEXTO.- MOSTOLES INDUSTRIAL, SA consolida sus cuentas como sociedad dominante con otras sociedades dependientes con las que forma el Grupo de empresas denominado Móstoles Industrial, siendo las mismas en 2015: CINALUX, SA, TIENDAS FORLADY, SL, HOKIBA HOGAR, SA y FINANCIERA MADERERA SA.

A 31-12-2012 las sociedades con participación directa superior al 10% en MOSTOLES INDUSTRIAL, SA eran las siguientes:

FUNDACION RAMÓN ARECES, con un 35,18%



CARTERA DE VALORES IASA, SL con un 26,07%

CORPORACIÓN CESLAR, SL con un 13,48%

FLORE-O, SA con un

(Doc. Nº 46 y 49.1 del ramo de prueba de MOSTOLES INDUSTRIAL, SA)

A su vez la FUNDACION RAMÓN ARECES tiene también participación en la entidad EL CORTE INGLES, S.A. según consta en su página web (<http://www.fundacionareces.es/fundacionareces/>), apareciendo publicadas en esa misma página sus cuentas anuales, en las cuales se dice que la FUNDACION RAMÓN ARECES tiene participación en "empresas del Grupo y asociadas"

(http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/Fundacion_Ramon_Areces/1772493041_11122015125528.pdf)

SÉPTIMO.- Las codemandadas EL CORTE INGLES, SA, INDUSTRIAS Y CONFECCIONES, SL, VIAJES EL CORTE INGLES, SA, HIPERCOR, SA, CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS, CORREDURIA DE SEGUROS, SA, SEGUROS EL CORTE INGLES, VIDA, PENSIONES Y REASEGUROS, SA, FINANCIERA EL CORTE INGLES EFC, SA, INFORMATICA EL CORTE INGLES, SA, TELECOR, SA, INVESTRONICA, SA, BRICOR, SA, SUPERCOR, SA, GESPEVESA, SA, SFERA JOVEN, SA y OPTICA 2000, SL pertenecen, todas ellas junto con otras sociedades no demandadas en el presente procedimiento al Grupo consolidado de empresas EL CORTE INGLES, del cual es sociedad dominante EL CORTE INGLES, SA. (Doc. Nº 19 del ramo de prueba de la parte actora)

OCTAVO.- En el año 2015 algunos de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad MOSTOLES INDUSTRIAL, SA eran Jesús Ángel , Benedicto , Evaristo y Justiniano , quienes también ostentaban o habían ostentado cargos de Administradores, consejeros o apoderados de la entidad EL CORTE INGLES, S.A. y de otras empresas del Grupo consolidado de empresas EL CORTE INGLES.

(Doc. Nº 17, 18, 19, 20 y 21 del ramo de prueba de la parte actora y 49.1 del ramo de prueba de MOSTOLES INDUSTRIAL)

NOVENO.- Los trabajadores de MOSTOLES INDUSTRIAL, SA tienen diversos descuentos en las tiendas del Grupo de EL CORTE INGLES y se les concede la tarjeta de EL CORTE INGLES (Testifical de Sergio y de Millán).

DÉCIMO.- MOSTOLES INDUSTRIAL, SA declaró en sus cuentas anuales los siguientes resultados: en el ejercicio 2012, -5.636.577,36 euros; en el ejercicio 2013, -5.655.526,28 euros; en el año 2014, de -11.610.718 euros y en el ejercicio 2015 fue de 3.562.066 euros.

(Doc. Nº 15, 18 del ramo de prueba de la parte actora y 46 y 49.1 del ramo de prueba de MOSTOLES INDUSTRIAL, SA)

UNDÉCIMO.- El importe de las inversiones efectivamente realizadas por la empresa MOSTOLES INDUSTRIAL, SA en el ejercicio 2013 ascendió a la suma de 590 millones de euros, siendo una de ellas el cambio de la caldera de fueloil por otra a gas, no habiendo efectuado prácticamente inversiones durante el ejercicio 2014."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMANDO la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por las codemandadas EL CORTE INGLES, SA, VIAJES EL CORTE INGLES, SA, HIPERCOR, SA, CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS, CORREDURIA DE SEGUROS, SA, SEGUROS EL CORTE INGLES, VIDA, PENSIONES Y REASEGUROS, SA, FINANCIERA EL CORTE INGLES EFC, SA, INFORMATICA EL CORTE INGLES, SA, TELECOR, SA, INVESTRONICA, SA, BRICOR, SA, SUPERCOR, SA, GESPEVESA, SA, SFERA JOVEN, SA y OPTICA 2000, SL y ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por MCA-UGT contra MOSTOLES INDUSTRIAL, SA y el resto de las empresas anteriormente citadas, DEBO CONDENAR Y CONDENO a MOSTOLES INDUSTRIAL, SA a cumplir estrictamente lo pactado con la representación de los trabajadores en el Pacto por la Reorganización y la Competitividad de MOSTOLES INDUSTRIAL, SA firmado el 26-04-2012 y en el Acta Final del periodo de consultas de fecha de 19-02-2014, en concreto, lo relativo a la creación de la Comisión de Apoyo al Empleo y a las acciones formativas para los trabajadores.

ABSOLVIENDO a las codemandadas EL CORTE INGLES, SA, INDUSTRIAS Y CONFECCIONES, SL, VIAJES EL CORTE INGLES, SA, HIPERCOR, SA, CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS, CORREDURIA DE SEGUROS, SA, SEGUROS EL CORTE INGLES, VIDA, PENSIONES Y REASEGUROS, SA, FINANCIERA EL CORTE INGLES EFC, SA, INFORMATICA EL CORTE INGLES, SA, TELECOR, SA, INVESTRONICA, SA, BRICOR, SA, SUPERCOR, SA, GESPEVESA, SA, SFERA JOVEN, SA y OPTICA 2000, SL de las pretensiones contra las mismas dirigidas en el presente procedimiento."



Dicha sentencia fue aclarada por Auto de fecha 15 de febrero de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" ACUERDO subsanar los errores materiales manifiestos de la Sentencia dictada en los presentes autos contenidos en el encabezamiento de la misma, en lo que a la fecha en que ha sido dictada, que no es el 24-01-16 como se hace constar, sino el 24-01-2017, y en el Hecho Probado Undécimo, de forma que donde se dice "590 millones de euros" debe en su lugar decir "590 mil euros", quedando en lo demás invariable la citada resolución."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por MCA-UGT, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13 de septiembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que condena a Móstoles Industrial S.A., estimando la falta de legitimación pasiva de las demás empresas codemandadas, a cumplir estrictamente lo pactado con la representación de los trabajadores en el Pacto de Reorganización y la Competitividad de Móstoles Industrial S.A. firmado el 26/04/20122 y en el Acta Final del periodo de consultas de fecha 19/02/2014, en concreto, lo relativo a la creación de la Comisión de Apoyo al Empleo y a las acciones formativas para los trabajadores, la representación letrada de MCA-UGT interpone recurso de suplicación formulando dos motivos destinados a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

La representación letrada de Móstoles Industrial SA interesa que se adicione un párrafo al hecho probado segundo, que no puede prosperar porque la juzgadora ha valorado el alcance de los documentos, sin que quepa efectuar una remisión genérica a los documentos que menciona pues debe indicar que hechos concretos quiere que consten como acreditados citando de forma concreta y pormenorizada el número de folio del que se desprende directamente la redacción pretendida. También interesa que se adicione un párrafo al hecho probado duodécimo que se desestima por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- En el primer motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, alega infracción del artículo 1.2 del ET y de la jurisprudencia que cita. En síntesis expone que existe un grupo laboral o patológico entre las empresas demandadas, en base a la participación accionarial, la existencia de mismos miembros en los Consejos de Administración, que los trabajadores de Móstoles Industrial S.A. tienen descuentos en las tiendas del Grupo El Corte Inglés S.A. y que se les concede una tarjeta de esta empresa, existiendo una apariencia de unidad empresarial, de confusión patrimonial y de empresa, y funcionamiento unitario.

No todo grupo empresarial conlleva inexorablemente una responsabilidad solidaria de todas las empresas que lo configuran respecto de la deuda salarial que pueda mantener el empleador con el trabajador. Puede existir un grupo empresarial, reconocido como tal públicamente y por sus integrantes, como sociedades que tienen vínculos mercantiles y de colaboración comercial entre ellas, pero no por ello existirá responsabilidad solidaria a efectos laborales de los miembros del grupo.

Como señala la STS de 26 de enero de 1998, recurso nº 2365/1997, el grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sintetizada en la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Así se afirmó que "(...) no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores; si no que es necesario, además, la presencia de elementos adicionales, tales como prestación laboral al grupo de forma indiferenciada, la actuación unitaria del grupo o conjunto de empresas agrupadas bajo unos mismos dictados y coordinadas con confusión patrimonial y en general cuando concurre en su actuación una utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas en perjuicio de los trabajadores" (STS 30 de enero de 1990). La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Como señala la mencionada STS de 26 de enero de 1998 : " Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas" . Se admite la independencia y no comunicación de responsabilidad entre las sociedades integradas en un grupo; que los vínculos accionariales, funcionales o de



gestión no alteran, por sí mismos, la consideración como entidades autónomas y separadas, dotadas cada una de ellas de su propia personalidad, de las sociedades que se hayan constituido debidamente como tales (STS 28-3- 1983). Para extender la responsabilidad solidaria a todas las empresas que integran el grupo hace falta un "plus", un elemento adicional, que la jurisprudencia ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:

1º.-Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987).

2º.-Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, a favor de varias de las empresas del grupo (SS 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987). El carácter esporádico de una prestación laboral indiferenciada priva a la misma de su virtualidad para considerar la existencia de una única empresa y "no alteran el hecho de que la vinculación laboral examinada en la litis es, exclusivamente, la habida con (...), en los términos ya expuestos" (STS 29 de septiembre de 1989). Se ha de reconocer una única relación de trabajo en caso de simultaneidad de prestación de servicios a varias empresas del grupo, o la frecuencia de las transferencias de una a otra, o la disonancia que en más de una ocasión se produjo entre la adscripción formal a una empresa y la prestación de servicio en otra distinta (STS 31 de enero 1991).

3º.-Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS 11 de diciembre de 1985 , 3 de marzo de 1987 , 8 de junio de 1988 , 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989).

4º.-Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS de 19 de noviembre de 1990 - y 30 de junio de 1993).

La jurisprudencia unificadora ha señalado, respecto del grupo de empresas, que:

"(...) 1.- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -rec. 1524/02 -; 03/11/05 - rco 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 rco 57/08 ; 21/07/10 - rco 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo ; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo ; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

2.- En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 Ar. 1207- alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

3.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo , manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo ; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

En todo caso parece oportuno destacar -con la ya citada STS 20/Marzo/13 - que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo



depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de... empresas..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».

4.- *Tras la precedente exposición de la doctrina hasta la fecha sostenida por la Sala, tan sólo resta tratar sobre el alcance que deba darse al hecho de que los Reglamentos sobre procedimientos de despido colectivo [art. 6 RD 801/2011 ; y art. 4 RD 1483/2012] impongan a la empresa dominante del grupo -concurriendo ciertas circunstancias- la obligación de aportar determinados documentos. Para el Tribunal, este dato no altera nuestros precedentes criterios sobre la responsabilidad del grupo, y su más que probable finalidad es meramente informativa acerca de la «limpieza» de relaciones entre la empresa matriz y sus filiales, así como de la posible concurrencia de alguno de los elementos adicionales - determinantes de responsabilidad solidaria- a que más arriba se ha hecho referencia. Si la intención del legislador hubiese sido otra, en concreto la de establecer con carácter general la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo e incluso tan sólo la de ampliar el ámbito a tener en cuenta en las extinciones por causas económicas [extendiéndolo a la totalidad del grupo o a la empresa matriz], esta importante consecuencia se habría establecido -razonablemente- con carácter expreso. Conclusión que parece reforzarse por la jurisprudencia comunitaria dictada en interpretación del art. 2 de la Directiva 98/59 , y que niega la cualidad de empresario a la empresa matriz en los grupos de empresa, aún para el caso de que la decisión extintiva fuese decidida por aquélla [STJCE 10/Septiembre/2009, Asunto AEK y otros, apartados 57 y 58]. " (STS de 27 de mayo de 2013 -recurso nº 78/2012 -).*

Del relato fáctico se desprende que:

1.-Móstoles Industrial S.A. consolida sus cuentas como sociedad dominante con otras sociedades dependientes con las que forma el grupo de empresas denominado Móstoles Industrial, siendo las mismas en el año 2015: Cinalux SA, Tiendas Forlady SL, Hokiba Hogar SA y Financiera Maderera SA.

Las sociedades con una participación superior al 10 % en Móstoles Industrial SA, son: Fundación Ramón Areces (35,18 %); Cartera de Valores Iasa SL (26,07 %), Corporación Ceslar SL (13,48 %) y Flore-o S.A. (hecho probado sexto).

2.-Al Grupo consolidado de empresas El Corte Inglés SA, cuya sociedad dominante es El Corte Inglés SA, pertenecen Industrias y Confecciones SL, Viajes El Corte Inglés SA, Hipercor SA, Centro de Seguros y servicios, Correduría de Seguros SA, Seguros El Corte Inglés , Vida, Pensiones y Reaseguros SA, Financiera El Corte Inglés EFC, SA, Informática El Corte Inglés SA, Telecom SA, Electrónica SA, Bricor SA, Supercor SA, Gespeveca SA, Sfera Joven SA y Óptica 2000 SL (hecho probado séptimo).

3.-Los trabajadores de Móstoles Industrial SA tienen diversos descuentos en las tiendas del Grupo El Corte Inglés y se les concede tarjeta de El Corte Inglés (hecho probado noveno).

El hecho que haya coincidencia de accionistas o administradores en algunas empresas del grupo, no implica que estemos ante un grupo de empresas con alcance de responsabilidad laboral, y lo mismo ocurre porque los trabajadores de Móstoles Industrial SA tengan concedidos algunos beneficios si compran en empresas del grupo o les concedan una tarjeta, pues estos beneficios se ofrecen, para captarlos como clientes y, hoy día, estos ofrecimientos son frecuentemente utilizados por empresas y las personas a quien se dirigen no tienen vínculo laboral con las mismas. Estas circunstancias no generan una unidad empresarial ni confusión de plantillas. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

TERCERO.- En el segundo motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , alega infracción del artículo 1101 del Código civil y jurisprudencia que cita. En síntesis expone que el incumplimiento por parte de Móstoles Industrial SA del pacto de Reorganización y la Competitividad suscrito en el año 2012, al que se remite expresamente el acuerdo alcanzado con esta parte en el año 2014, debe dar lugar a la condena de daños y perjuicios ocasionados, porque se han cuantificado los mismos, así como el parámetro que ha servido de base para ello (el régimen sancionador de la LISOS), indicando que la actuación empresarial ha afectado al deterioro o menoscabo de la imagen y credibilidad del sindicato ante sus afiliados y el resto de trabajadores, la pérdida o menoscabo de la función sindical y de afiliación y el desprestigio que causa al sindicato y desánimo y desgaste psicológico de los afiliados.

Como señala la STC, Sala 1ª, de 24 de julio de 2006 , nº 247/2006 (recurso nº 6074/2003):

" resulta patente que un trabajador que, (...), es sometido a un trato discriminatorio, (...), de la intensidad y duración en el tiempo del que ha quedado acreditado en el relato de hechos probados, sufre un maltrato o daño psicológico que, con independencia de otras consecuencias que puedan depender de las condiciones personales



del sujeto afectado, se da en todo caso, sin que sea factible a veces aportar prueba concreta del perjuicio sufrido y de su cuantificación monetaria, dada su índole.

En todo caso, debe recordarse que el demandante de amparo no se limitó a reclamar una indemnización por los daños económicos y morales que le ocasionaba la conducta (...), sino que, atendiendo a que no se trataba de una conducta aislada, sino que tenía carácter reincidente, y tomando como referencia el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, cuantificaba la indemnización reclamada (...). En tal sentido debe tenerse en cuenta que una conducta empresarial que pudiera estimarse constitutiva de discriminación antisindical constituye una infracción muy grave, de conformidad con el art. 8.12 del citado texto refundido, sancionable con multa que, en su grado máximo, puede rebasar con creces la cuantía reclamada por el demandante (art. 40.1 del texto refundido).

(...)

Como recordábamos en la última de las Sentencias ahora citadas al analizar la relación entre los pronunciamientos indemnizatorios y la efectiva reparación del derecho fundamental vulnerado, si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que, en principio, la fijación de una u otra cuantía no es susceptible de convertirse en objeto de vulneración autónoma de los derechos fundamentales, no es menos cierto que también hemos declarado que "la Constitución protege los derechos fundamentales... no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos" (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 4). Así, los arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE impiden que la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se convierta en "un acto meramente ritual o simbólico" (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), lo que igualmente proclaman, en el ámbito propio del amparo constitucional, los arts. 1, 41 y 55 LOTC >>

Posteriormente, la STS de 22/10/2009, rec. nº 3742/2008, señala:

>> Esta exigencia de acreditación del daño ha sido establecida con reiteración por la Sala Primera de esta Tribunal y por esta Sala. Así la sentencia de la Sala Primera de 26 de octubre de 2005 señala que la doctrina que mantiene la posibilidad de acordar el efecto indemnizatorio por el simple incumplimiento es una doctrina que se refiere a supuestos excepcionales, en los que el incumplimiento determina «por sí mismo» un daño o perjuicio, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral. Pero este criterio no puede generalizarse, porque "la jurisprudencia es reiterada en el sentido de que la indemnización exige la constancia de la existencia de daños y perjuicios y la prueba de los mismos". De esta forma -sigue diciendo la sentencia citada- "la cuestión relativa a la existencia o no de daños y perjuicios es de mero hecho".

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la doctrina que recoge la sentencia de 12 de diciembre de 2007, que cita otras muchas, entre ellas las de 22 de junio de 1996, 9 de noviembre de 1998, 28 de febrero de 2000 y que, en síntesis, señala que no basta con que quede acreditada la vulneración de un derecho fundamental; es preciso para que haya condena a la indemnización que "en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifique suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión, y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase">>.

Recientemente la jurisprudencia unificadora ha precisado su doctrina y dice en la STS de 2/11/2016, recurso nº 262/2015:

>> Asimismo, en la STS/IV de 13 de julio de 2015 (rco.221/2014) precisamos en relación a la indemnización por daño moral lo siguiente:

"Evolución de la jurisprudencia en este punto.- Hemos de reconocer, como hicimos en muy recientes resoluciones que «la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos -indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTS 09/06/93 -rcud 3856/92 -; y 08/05/95 -rco 1319/94 -), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena [SSTS 22/07/96 -rco 7880/95 -; ... 11/06/12 -rcud 3336/11 -; y 15/04/13 -rcud 1114/12 -]» (SSTS 02/02/15 -rco 279/13 -; y 05/02/15 -rco 77/14 -).

(...) Posición actual.- Pero en los últimos tiempos esta doctrina de la Sala también ha sido modificada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral [incluso se recomienda su aplicación en el ámbito de los incumplimientos contractuales por los PETL y por UNIDROIT: STS 15/06/10 -rec. 804/06 -], y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo



que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" [SSTS/Iª 27/07/06 Ar. 6548 ; y 28/02/08 -rec. 110/01 -]» (SSTS 21/09/09 -rcud 2738/08 -; y 11/06/12 -rcud 3336/11 -]. Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la LRJS, pues de un lado su art. 179.3 dispone que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse -éste es el supuesto de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada»; y de otro, al referirse a las indemnizaciones a fijar como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental, su art. 183.3 señala que «[e]l tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima [...], así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño». Con ello es claro que el precepto viene a atribuir a la indemnización -por atentarse contra derechos fundamentales- no sólo una función resarcitoria [la utópica restitutio in integrum], sino también la de prevención general.

Es más, «... la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional [STC 247/2006, de 24/Julio], a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS 15/02/12 -rco. 67011-; 08/07/14 -rco 282/13 -; y 02/02/15 -rco 279/13 -). De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más -en la línea pretendida por la ya referida LRJS- de alejarse del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente.

(...) Fiscalización del importe en trámite de recurso.- Ciertamente ha de admitirse que si bien la fijación del importe de la indemnización por daños morales es misión del órgano de instancia, ello no obsta para que sea fiscalizable en vía de recurso extraordinario y que quepa su corrección o supresión cuando -como ahora- se presente desorbitado, injusto, desproporcionado o irrazonable (recientemente, SSTS 11/06/12 -rcud 3336/11 -; 05/02/13 -rcud 89/12 -; 08/07/14 -rco 282/13 -; y 02/02/15 -rco 279/13 -). Y en esa labor de fiscalización ha de tenerse en cuenta que como norma el daño moral difícilmente puede llegar a ser verdaderamente «resarcido», sino que simplemente sólo puede «compensarse» en cierta medida, y que esas dificultades se acrecientan cuando tal daño se produce por la reiterada vulneración de un derecho fundamental de tanta trascendencia como el de la libertad sindical en su faceta de derecho a la negociación colectiva, por lo que -aún sin atender a la faceta preventiva que el art. 183.3 LRJS atribuye a la indemnización- puede afirmarse que la cifra fijada por la sentencia recurrida [1.500 €] en manera alguna puede entenderse desproporcionada; y de serlo, sería por ser escasa y en consecuencia no cumplir la función preventiva que la Ley le atribuye. Sin que, finalmente, sea admisible como argumento -utilizado en la recurrida para disminuir el montante indemnizatorio y en el recurso para excluirlo- que pese a todo el sindicato accionante incrementó su presencia en el CE; porque, ni se sabe cuántos representantes hubiera obtenido sin el deterioro de su imagen producido por la conducta que enjuiciamos, ni el daño moral puede identificarse -limitadamente- con los resultados electorales ". >>

En la demanda se citan los derechos que se consideran vulnerados (deterioro o menoscabo de la imagen y credibilidad del sindicato ante sus afiliados y ante los trabajadores; pérdida o menoscabo de la función sindical y de afiliación y desprestigio que causa al sindicato y desánimo y desgaste psicológico de los afiliados que no se animan a participar activamente a nivel sindical al considerar inútil y vana su actuación), y aunque quede acreditado que la empresa no ha cumplido estrictamente lo pactado con la representación de los trabajadores, en los términos fijados en el fallo de la sentencia recurrida, con las consecuencias que puedan tener para la actuación sindical, consideramos que ese incumplimiento no implica desprestigio para el sindicato, ni menoscabo de su imagen, ni desgaste para los afiliados, ni vulneración de derechos fundamentales, sin que quede acreditado el incremento de costes que le ha generado el incumplimiento empresarial. Lo expuesto lleva a desestimar el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de MCA-UGT contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 Móstoles, en autos nº 55/2015, seguidos a instancia de MCA-UGT contra EL CORTE INGLÉS SA, INDUSTRIAS Y CONFECCIONES SL, VIAJES EL CORTE INGLÉS SA, HIPERCOR SA, CENTRO DE SEGUROS Y SERVICIOS, CORREDURÍA DE SEGUROS SA, SEGUROS EL CORTE INGLÉS, VIDA, PENSIONES Y REASEGUROS SA, FINANCIERA EL CORTE INGLÉS EFC, SA, INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS SA, TELECOR SA, INVESTRÓNICA SA, BRICOR SA, SUPERCOR



SA, GESPEVESA, SFERA JOVEN SA y ÓPTICA 2000 SL, en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO CON RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0625-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0625-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.